



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00079-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Téngase en cuenta la aceptación del cargo como partidora allegada por la abogada ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ. Respecto a los términos para presentar el trabajo de partición, los mismos se contabilizarán una vez se adopte decisión frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados. **Comuníquese a la referida abogada dejando las constancias del caso.**

2. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Fondo Nacional del Ahorro (índice 064), en respuesta al requerimiento ordenado en auto de 17 de agosto de 2022.

3. De igual manera, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta llegada por Datacredito y que reposa a índice 065 del proceso.

4. **Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el próximo 5 DE MAYO DE 2023, A LAS 2:45 P.M.**

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 72 de 3/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00c984404c0f8be3a853a147803589fde11afafc1b70ea1c1613c977bc2d3b**

Documento generado en 02/05/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00079-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la socia conyugal ANGELA TATIANA RODRÍGUEZ, en contra del auto emitido el 15 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Aduce el quejoso que dichas providencias emitidas el 15 de marzo de 2023, no fueron notificadas en debida forma, además que, "*(...) existe violación al principio de perención, pues el juzgado emitió un auto en el que indicó la extensión de su competencia por seis meses para emitir la sentencia definitiva, y tal decisión ya tuvo su vencimiento, por lo tanto, el despacho ha perdido competencia. Incluso a voces del artículo 117 del CGP pudo haberlo prorrogado antes del vencimiento, no obstante, no se observa (...) Se acepta la sustentación del auto, no obstante, se hace impertinente a lo solicitado, puesto que no se ha solicitado nulidad, además que esta debe tramitarse mediante incidente; precisamente lo que se quiere es que no se cause la nulidad del proceso al continuar el despacho con la competencia, que excepcionalmente ya había extendido su competencia a voces del inciso 5 del artículo 121 del CGP. Téngase en cuenta que se le hace saber al despacho de su pérdida de competencia para evitar las posibles nulidades que al no darle tramite a la perdida competencia si se causan con los autos posteriores a la perdida la nulidad de los mismos, y es aquí donde procede la nulidad y su saneamiento, saneamiento que se pretende evitar y por el contrario lo que se requiere es su pérdida de competencia (...)*".

2. Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial del socio conyugal OSCAR GUILLERMO MARTÍNEZ manifestó que, "*revisado el expediente, encuentro dos autos fechados el 15 de marzo de 2023, que supongo es a los que se refiere el apoderado. Uno de ellos que se refiere a negar la perdida de competencia y continuar el proceso; y otro que agrega al expediente las objeciones propuestas al inventario adicional y señala fecha para el 5 de mayo de 2023 para lo correspondiente, etc. En la página de la rama, en consulta de procesos, aparecen las anotaciones de los dos autos con fecha 15 de marzo 2023, negando aplicación del art. 121 C.G.P. y señalando fecha de audiencia. En esta no aparece algún espacio*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre notificación en estado y solo de fecha de registro, que es el 15 de marzo. Sin embargo revisado el micrositio del despacho en la misma página WEB, se observa en JUZGADOS DEL CIRCUITO - JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO Juzgados Familia del Circuito – BOGOTA- JUZGADO 019 DE FAMILIA DE BOGOTA - Estados electrónicos: 2023 y aparece en el mes de MARZO, el ESTADO 046 del día 16 de marzo con una anotación de " se deja constancia que el presente estado no pudo ser desanotado en el sistema de gestión judicial siglo XXI, por falla masiva..." Y antes de esa anotación aparecen varios autos, entre esos: 22. 2018-00079-01 (LSC), 23. 2018-00079-01 (LCS) y al hacer click sobre los mismos, se observa el texto de los autos proferidos. En consecuencia, considero están notificados por estado (...)"

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso "sub-examine", consiste en determinar si se debe revocar o no el auto proferido en el presente proceso el 15 de marzo de 2023, en el que se resolvió negar la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., y en efecto declarar la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo del proceso, dejando sin efecto el auto emitido el mismo día en el que se señaló fecha para adelantar diligencia de inventarios y avalúos adicionales conforme con lo previsto en el artículo 502 Ibidem.

3. sobre el particular inicialmente es importante precisar que, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

3.1. Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consequential a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP." (subrayado de importancia por el Juzgado).

3.2. Por otro lado, es necesario señalar que el artículo 121 del C.G del P., ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales. Por parte de la Corte suprema de Justicia se ha determinado que:

"Al respecto, debe destacarse que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador"¹.

En ese orden de ideas, para la aplicación del citado precepto normativo se debe realizar no solo una valoración objetiva del tiempo, sino también de las circunstancias que rodean cada juicio, sin desconocerse otros aspectos que influyen directamente en el transcurso de los términos señaladas sin que el asunto se resuelva de fondo, tales como la congestión judicial que abrumba a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario.

Ahora bien, la Corte Constitucional por su parte ha enunciado la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del C.G del P., manifestando que:

"la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite"².

¹ Corte Suprema de Justicia, STL 13477- 2019, STL 3490-2019, STL4417-2019

² Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente es necesario señalar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace necesario agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

Sobre este aspecto es importante precisar que la expresión "de pleno derecho" de la nulidad del artículo 121 del C.G del P., fue declarada inexecutable en análisis de constitucionalidad en la sentencia C-443 de 2019, al considerarse que ésta desconoce los principios con arreglo a los cuales se estructura la función jurisdiccional, y, en particular, los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, se determinó que dicha nulidad puede ser saneada en los términos del artículo 136 y siguientes del C.G del P., y que debe ser alegada por alguna de las partes debido al incumplimiento de los términos previstos en el precepto normativo para proferir sentencia, pero que al llevarse a cabo el estudio de la misma se deben tener en cuenta las características propias del caso en particular.

4. Inicialmente, frente al argumento esbozado por el recurrente, en el que manifestó una presunta indebida notificación de los autos en mención, precisar que consultado el Sistema Siglo XXI, se evidencian las anotaciones de autos que ponen en conocimiento de fecha 15 de marzo de 2023, en el que se menciona "*niega aplicación art 121 C.G.P.*" y "*señala fecha audiencia IA adicionales requiere secretaría*", aunado a que verificado el Micrositio del Juzgado del mes de marzo en el estado No. 046 de 16 de marzo hogaño, aparece el proceso "*2018-00079-01 (LSC), 23. 2018-00079-01 (LCS)*", junto con el Link de las providencias emitidas, por lo que, ciertamente se evidencia que dichos autos fueron notificados por estados en debida forma conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, aclarando en gracia de discusión que, de pretenderse alegar alguna causal de nulidad deberá presentarse en los términos previstos en el artículo 133 y ss del C.G.P.

5. Ahora bien, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial bien advierte el Despacho que, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal fue admitida en auto de 10 de junio de 2021, y en providencia de 17 de noviembre de esa misma anualidad se tuvo por notificado al demandado de la actuación, y el 22 de junio de 2021 se efectuó la notificación mediante emplazamiento de los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreedores de la sociedad conyugal, señalándose fecha para la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el 26 de enero de 2022, diligencia en la que se propusieron objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados; por lo que en auto de 25 de julio de 2022, se procedió a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 501 Ibidem, y en esa misma decisión, encontrándose pronto a vencer el termino contenido en el artículo 121 del C.G.P. se prorrogó el mismo por el término de 6 meses.

En diligencia de 17 de agosto de 2022 se resolvieron las objeciones propuestas, y se aprobaron los respectivos inventarios y avalúos dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, decretándose la partición de los bienes sociales y se ordenó "*correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el doctor CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, al doctor CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, en los términos contenidos en el artículo en mención por cinco días*". Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. P., se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la socia conyugal en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

6. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la prórroga ordenada, el termino contenido en la norma en cita feneció el 26 de enero de 2023, sin embargo, el mismo no debe aplicarse de manera taxativa en el presente asunto, teniendo en cuenta que al tratarse de un trámite liquidatorio, en el que por las etapas propias del proceso, se pueden llevar a cabo distintos trámites adicionales como los inventarios y avalúos adicionales, exclusión de bienes, objeción a la partición y demás trámites generales, aunado a que conforme al artículo 509 del C.G.P., numeral 5, el Juez siempre debe ordenar la rehechura de la partición, cuando la misma no se sujeta a la normatividad; lo que impide que se pueda dar aplicación a la norma que fue creada para proceso de naturaleza netamente contenciosa.

6.1. Frene al punto, la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Carlos Barrera Arias, en providencia de 31 de mayo de 2017, expuso:

"en cuanto a la nulidad como consecuencia de la pérdida de competencia del juzgado, basta con decir que la misma, de haberse dado, se encontraría saneada, pues los interesados no la alegaron una vez se dio el hecho que hipotéticamente pudo producirla (sobre el particular cons. C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2015, SC16426, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, y sentencia de 20 de noviembre de 2014, STC15958, M.P. doctor JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ)...".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. En consecuencia, dado que para la aplicación del citado precepto normativo se debe realizar no solo una valoración objetiva del tiempo, sino también de las circunstancias que rodean cada juicio, sin desconocerse otros aspectos que influyen directamente en el transcurso de los términos señalados, como lo son las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos presentados en este asunto, así como, los inventarios y avalúos adicionales allegados, respecto de los cuales se encuentra en trámite de adoptar decisión, y teniendo en cuenta que dentro del desarrollo del proceso se han tenido que fijar varias fechas de audiencia, las que se han programado en el menor tiempo posible y de acuerdo con el calendario y programador de diligencias del Despacho, sin desconocer el cúmulo de procesos existente, ocasionados, entre otras situaciones por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

8. Por consiguiente, teniendo en cuenta que dichas circunstancias acaecidas en el proceso no son atribuibles al Despacho, que, en consecuencia, se dispondrá a mantener las decisiones atacadas, advirtiéndose que se continuará conociendo del proceso a efectos de definir la instancia. Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna³.

³ H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bucaramanga. Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Expediente 68001-31-10-002-2018-00079-02 INTERNO: 457/2020:

“(...) Así que, si el legislador optó por indicar en forma precisa cuales autos son apelables, no son otros, sin que interese determinar a qué categoría pertenece o su importancia en el conflicto. De modo que, si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si nada dice al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de otros autos apelables.

En este evento ocurre que ni el artículo 321, que consagra el listado general de autos apelables, ni el 121, que regula de manera especial el mecanismo de pérdida de competencia por el transcurso del tiempo sin que la instancia haya sido resuelta, previeron que la decisión del juez sea apelable. Esto se halla en armonía con lo dispuesto en situación similar, frente al juez que declara su incompetencia. Ese auto tampoco es apelable, puesto que esas actuaciones pueden dar lugar a conflictos de competencia en los que el superior debe intervenir, pero de otra manera. Piénsese en que, como el juez denegó declararse incompetente, por haber transcurrido el término del 121 y el auto fuese apelable, el superior decida que sí es incompetente y ordene la remisión a otro juez; y, a su vez, el juez receptor promueva conflicto, ¿el superior se verá en la obligación de revisar de nuevo el tema? No tiene sentido.

Por tanto, precisando, sea que el juez aplique o no la pérdida de competencia del artículo 121, el auto es inapelable. Pero, si la solicitud fuese de declaración de nulidad procesal, el auto que resuelva, en uno u otro sentido, es apelable. No el caso de ahora. No obstante, el señor juez a quo, para remitir el asunto al superior, basó la concesión del recurso vertical en el numeral 6 del artículo 321. Se busca una aplicación de la norma, por extensión, que no cabe en el caso.(...)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume los autos proferidos el 15 de marzo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 72 de 3/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d81a8033189d3a4e93b50206e458e88b308542b92798424bab4b78974672d**

Documento generado en 02/05/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00383-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

1. DESE curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA y LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, la cual es incoada por el primero.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. RECONOCER como apoderada judicial del socio conyugal JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA a la abogada YVONN ASCENCIO CORREA, para los fines y en los términos del poder conferido.

5. Por Secretaría efectúese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 72 de 3/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb8e953276b45680baa78977c232fefe9ebdea5811cd1aad53ce0f294264f**

Documento generado en 02/05/2023 01:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**